

Noviembre de 1872.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 3 de 1872.—Visto el juicio de amparo que con fecha 21 de Mayo último, promovió en Puebla ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, el Presbítero José Francisco Porras, en calidad de Comisario y albacea del finado D. José Antonio Portal, contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito público, expedida á 27 de Abril del corriente año, declarando denunciabiles y redimibles los bienes que de la testamentaria de dicho Portal, denunció ante la Gefatura de Hacienda de Tlaxcala, el C. Melquiades Carbajal; con cuya resolución sostiene el promovente que se han violado en sus representados las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución de la República mexicana. Visto el informe con justificación rendido por el Ministro de Hacienda y Crédito público, autoridad que el quejoso ha presentado como responsable del acto que reclama; las pruebas aducidas: los pedimentos del Promotor fiscal y cuanto mas consta de autos y ver convino.

Considerando: que la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito público, contra la cual se ha pedido el amparo, solo expresa que son denunciabiles y redimibles en la forma legal los bienes dejados por D. Antonio Portal, denunciados por el C. Melquiades Carbajal, ante la Gefatura de Hacienda de Tlaxcala, continuando la parte dejada á los pobres aplicada á su objeto, sin ingerirse en decidir sobre los derechos que alega el Presbítero Porras, que le asisten en aquellos bienes: que tal resolución siendo conforme á las leyes de

reforma que invoca el Ministerio dicho, por tratarse de capitales cuyos productos se han destinado á objetos de piedad y de beneficencia, no importa violencia alguna á los derechos alegados por el Presbítero Porras, que produzca la violacion de garantías que ha reclamado, siendo de decidirse con arreglo á las leyes sobre los derechos aducidos contra la operacion del denunciante en juicio correspondiente y no en el recurso de amparo, por manera que denegado este al Presbítero quejoso, esta denegacion no prejuzga los derechos de los interesados que deben ventilarse ante los Tribunales, sobre posesion y propiedad de los bienes á que se refiere.

Por las consideraciones asentadas y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: 1º: Es de revocarse y se revoca la sentencia que pronunció en Puebla, el juez 3º suplente de Distrito del Estado de ese nombre, á 31 de Octubre próximo pasado declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege al Presbítero D. Francisco Porras, contra la resolución del C. Ministro de Hacienda de 27 de Abril último, que declaró nacionales y por lo mismo denunciabiles y redimibles, los bienes de las testamentarias de D. Mariano, doña Dolores y D. Antonio del Portal. 2º: La Justicia de la Union no ampara ni protege á dicho Presbítero Porras, contra la resolución mencionada, por la cual se expresa que son denunciabiles y redimibles los bienes de la testamentaria de D. Antonio Portal, denunciados por el C. Melquiades Carbajal ante la Gefatura de Hacienda de Tlaxcala.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo de-

cretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 4 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido por María Salomé, en representación de su hijo Manuel Salgado, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, contra la Gefatura política del Distrito de Cuernavaca, por consignacion hecha de Salgado al servicio de las armas.

PRIMER PEDIMENTO FISCAL.

El Promotor Fiscal dice: que María Salomé presentó escrito á este Juzgado el 17 del actual, quejándose de haberse violado en la persona de su hijo Manuel Salgado las garantías que otorga el Pacto federal, con el hecho de haber sido tomado de leva y remitido de AlpuECA el dia 11 á la Gefatura política de este Distrito, quien lo puso á disposicion del C. coronel Ignacio Mendez Mora, gefe encargado de recibir en el Estado los reemplazos que se destinan al ejército federal y pidió la suspension del acto reclamado y el amparo de garantías, alegando que Salgado, como hijo de viuda á quien mantiene con su trabajo personal, así como á otros seis hermanos menores, está comprendido en una de las excepciones marcadas por la ley de 7 de Mayo de este año, que prorogó las fa-

cultades extraordinarias concedidas al ejecutivo de la Federacion.

Pedido el informe á la autoridad ejecutora y no recibido en el término de la ley, el Juzgado, considerando el caso como de urgencia notoria, decretó la suspension por auto del 18, conforme á la 2ª parte del art. 5º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

El 19 se recibió el informe de la Gefatura política, del que resulta: que Salgado fué remitido por el presidente municipal de Sochitepec, como reemplazo de los que pidió esta Gefatura para cubrir su contingente al ejército federal y venido que fué se le consignó al depósito de reemplazos, en cumplimiento de la circular núm. 3 del gobierno del Estado expedida en 22 del próximo pasado Enero.

Por auto del mismo dia se mandaron pasar estos autos en traslado al que suscribe, con arreglo al art. 5º de la citada ley de 20 de Enero.

La segunda parte del art. 6 de esta ley establece, que de la resolución en que se otorga ó desecha la suspension del acto reclamado, no queda mas recurso que el de responsabilidad, y otorgada ya la que solicitó el quejoso en este recurso nada puedo decir sobre ese punto irrevocablemente resuelto, y paso á ocuparme de lo principal, sin embargo de que no existe aun en estos autos el informe con justificación de la autoridad ejecutora.

En el escrito de queja no hay la referencia al artículo constitucional que otorga la garantía violada por el acto reclamado; pero por la relacion de hechos que en él se hace, está perfectamente marcado que el hecho que motiva la infraccion de garantías es la consignacion al servicio de las armas, que contra su voluntad hizo de Salgado el presidente municipal de Sochi. El art. 5º de la Constitución de la República, establece: que nadie pue-

de ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento; y si bien en la actualidad están suspensas algunas de las garantías constitucionales por las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo de la Federacion, las restricciones impuestas á esas facultades hacen que estén subsistentes las garantías para los casos comprendidos en aquellas restricciones.

La ley de 17 de Mayo del presente año, que prorogó las facultades extraordinarias y suspension de garantías hasta un mes despues de la reunion del Congreso en su actual período de sesiones previene, en su art. 2, fraccion 3ª: que no se consignará al ejército ni á otro trabajo personal contra su voluntad al hijo único de viuda que la mantenga; y por consiguiente para las personas en esas circunstancias subsiste la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion.

La circular del gobierno del Estado, fecha 22 de Enero, insertando la que expidió el Ministerio de la Guerra delegando en los gobernadores de los Estados las facultades extraordinarias para el reclutamiento forzoso, recomendó á los Gefes políticos que consignasen al servicio solo á los individuos que no tuviesen trabajo honesto habitual, y que no hiciesen falta á su familia. Por tanto, Salgado no debió ser consignado contra su voluntad al ejército, conforme á la circular y ley citadas, si realmente está respecto de su familia en las circunstancias que expresa su escrito de queja, y verificada la consignacion importa necesariamente la violacion de una garantía constitucional subsistente en los términos de la misma ley de 17 de Mayo.

El recurso de amparo procede y debe por consiguiente otorgarse á Salgado la proteccion de la Justicia Federal que solicita.

Pero las circunstancias de ser el quejoso hijo de viuda á quien mantenga y

de que su excepcion para el servicio no haya sido calificada por la junta que establece la segunda parte del art. 2º de la citada ley de 17 de Mayo, no están comprobadas y es necesario que el Juzgado tenga certeza legal de ellas para que pueda conceder el amparo.

Por lo que: El Promotor Fiscal pide que previo informe con justificacion de la autoridad ejecutora se mande recibir este negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias conforme al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Cuernavaca, Setiembre 21 de 1872.—
Nicolas Medina.—Una rúbrica.

SEGUNDO PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que reproduce las razones que manifestó en su pedimento de 21 del mes próximo pasado sobre los puntos principales de este juicio de amparo y en atencion á que en el informe del C. presidente municipal de Sochitepec se contradicen los hechos y circunstancias en que apoya su queja María Salomé, y á que es indispensable esclarecerlos para la resolucion definitiva del Juzgado, el que suscribe pide se mande abrir este negocio á prueba por un término que no exceda de ocho dias conforme al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Cuernavaca, Octubre 1º de 1872.—
N. Medina.—Una rúbrica.

TERCER PEDIMENTO FISCAL.

En la misma fecha (Octubre 17) presente el C. Promotor dijo: que no ha presentado su alegato en este negocio por no haber rendido el quejoso prueba de

ninguna especie, y permaneciendo sin comprobacion los requisitos indispensables para que pudiera concederse el amparo, pide al C. juez se sirva denegar.—
N. Medina.—Una rúbrica.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Cuernavaca, Octubre 19 de 1872.—

Visto este juicio de amparo promovido por María Salomé en representacion de su hijo Manuel Salgado contra el C. Gefe político de este Distrito, á quien considera que es la autoridad encargada de ejecutar la orden por la que cogido de leva debe consignarse al servicio de las armas: Vistos los informes rendidos por el mismo C. Gefe político, y por el C. ayudante municipal de Sochitepec, lo pedido por el C. Promotor Fiscal, con todo lo demas que se tuvo presente y convino ver. Considerando que el quejoso invoca la garantía otorgada en la fraccion 1ª, art. 27 de la Constitucion Federal: que ninguna prueba se ha rendido por ninguna de las partes, y considerando por último, que Manuel Salgado se ha fugado del cuartel donde estaba detenido dejando pendiente este juicio; he tenido á bien declarar y declaro; que la Justicia de la Union no ampara al referido Manuel Salgado por el acto reclamado contra el C. Gefe político porque no ha probado que con él se infringiera garantía alguna en perjuicio del quejoso. Remítase copia de este fallo á los periódicos "Diario Oficial del Supremo Gobierno" "Semanario Judicial de la Federacion" y periódico "Oficial del Estado" para su publicacion. Notifíquese esta sentencia, y remítanse los autos á la Corte Suprema de Justicia para su revision. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. Lic. Zenon J. de Velazco juez de Distrito del Estado de

Tomo III.—Parte II.

Morelos, por ante mí de que doy fé.—
Z. J. de Velazco.—Una rúbrica.—*José Anastasio Rey,* secretario.—Una rúbrica.

Son copias que certifico. Cuernavaca, Noviembre 8 de 1872.—*José Anastasio Rey,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 4 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, por María Salomé en favor de su hijo Manuel Salgado manifestando que el dia 11 de Setiembre próximo pasado fué tomado por una comision de leva, y puesto á disposicion de la Gefatura política de Cuernavaca, la cual consignó á Salgado al C. coronel Ignacio M. Mora, como encargado del depósito de reemplazos para cubrir las bajas del ejército federal, con cuyo acto alega la promovente se ha infringido la garantía que otorga la fraccion 1ª del art. 101 de la Constitucion general de la República, y considerando: que segun aparece del expediente, la consignacion de Salgado al servicio de las armas se hizo contra lo prevenido en la ley de 17 de Mayo último, y ataca la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion Federal se decreta: 1º que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Morelos en 8 de Octubre próximo pasado. 2º La Justicia Federal ampara y protege al C. Manuel Salgado contra la disposicion de la Gefatura política de Cuernavaca, que lo consignó al servicio de las armas.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia, para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 26 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, por Cayetano Ayala y Eugenio Mata, contra el C. Prefecto de Zinapécuaro, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Cayetano Ayala y Eugenio Mata se presentaron ante vd., pidiendo amparo de garantías por virtud de haber sido consignados al contingente.

La autoridad responsable, que lo es el C. Prefecto de Zinapécuaro, ha justificado de una manera perfecta que los quejosos fueron sujetos á la calificación del jurado que establece la ley general de 17 de Mayo del año que cursa, donde se les concedió un término prudente para que dentro de él probasen las excepciones que quisiesen oponer, y que no habiéndolo verificado, el jurado los destinó á prestar sus servicios en el ejército.

En consecuencia, aparece que no se ha violado en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución general de la República; porque estando suspensa tal garantía, y habiéndose da-

do cumplimiento á lo preceptuado en la ley de Mayo ya citada, y no habiendo alegado á su debido tiempo los quejosos excepcion alguna, ni habiéndola tampoco probado, es culpa exclusivamente suya no haber promovido oportunamente lo que conviniese á su defensa.

En virtud de tales razones, apoyadas en las constancias que obran en estas diligencias, el Promotor fiscal pide se sirva declarar: que la Justicia de la Unión no ampara á Cayetano Ayala y Eugenio Mata de los procedimientos del C. Prefecto de Zinapécuaro, en virtud de que para ser consignados al servicio militar se dió cabal cumplimiento á lo determinado por la ley general de 17 de Mayo de 1872.

Morelia, Octubre 28 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres*.

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 31 de 1872.—*Isidro Aleman*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Octubre 30 de 1872.—Visto este juicio de amparo, promovido por Cayetano Ayala y Eugenio Mata, contra la providencia del C. Prefecto de Zinapécuaro que los consignó al servicio de las armas, creyendo así violada en ellos la garantía que otorga el art. 5º constitucional; y considerando: que cuando la autoridad responsable dictó aquella medida, la garantía invocada estaba suspensa por la ley de 2 de Diciembre de 1871 declarada vigente por la de 17 de este año, y que el art. 2º de esta señala las formalidades que deban observarse para cubrir las bajas del ejército: que de autos consta que el C. Prefecto de Zinapécuaro; llenó dichas formalidades pues no consignó á los quejosos al servicio de las armas, sino previa la calificación del jurado establecido por esta última disposición y el que declaró á los

quejosos sin el goce de la garantía respectiva, por no haber estos justificado debidamente las excepciones del art. 2º. Por tales razones y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, como pide el C. Promotor; se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Cayetano Ayala y Eugenio Mata, contra la providencia del C. Prefecto de Zinapécuaro, que los consignó al servicio de las armas, por no haber violado en sus personas la garantía del art. 5º de la Constitución general. Hágase saber este fallo; publíquese y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision, remítase igualmente una copia de él al "Semanao Judicial." Definitivamente juzgando lo decretó el C. juez de Distrito de Michoacan. Doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—*Ante mí*.—*Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 31 de 1872.—*Isidro Aleman*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 4 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Michoacan, por los CC. Cayetano Ayala y Eugenio Mata, vecinos de la hacienda de San Bartolo, contra el Gefe político de Zinapécuaro, por haber sido consignados de orden de esa autoridad al servicio de las armas; no habiéndose cumplido con las prescripciones de la ley de 17 de Mayo último, y considerando que del expediente consta: que en efecto los promoventes están comprendidos en el art. 3º de dicha ley, gozando sus excepciones, y que por lo mismo su consignacion al ejército federal importa la infraccion del art. 5º de la Constitución, se decreta; 1º: que es de revocarse y se revoca la

sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Morelia en 30 de Octubre próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á los CC. Cayetano Ayala y Eugenio Mata, y 2º: se decreta que es de ampararse y se ampara á los expresados CC. Ayala y Mata contra la disposición del Prefecto de Zinapécuaro, por la que fueron destinados al ejército.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Diciembre 24 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

DILIGENCIAS promovidas ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas por los Sres. Trápaga y Cº de Tampico, á fin de que se les devuelvan tres mil quinientos pesos que la aduana de ese puerto les retuvo por resistirse á pagar dichos señores, los derechos de exportacion de la referida cantidad del Tribunal de Circuito de Monterey.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Circuito:

El Promotor dice: que el 17 de Mayo del corriente año, se introdujeron al Puerto de Tampico, con guía de la Ad-